



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de agosto de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a las lesiones producidas por una caída sufrida en el gimnasio del Centro Cívico hhhhhhhhhh, de la localidad de xxxxxxxxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 542/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 4 de marzo de 2004, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a las lesiones sufridas como consecuencia de un suceso que relata en los siguientes términos:



“Sobre las 10,15 horas del día 2 de marzo de 2004 asistía a una sesión de gimnasia de mantenimiento en el gimnasio hhhhhhhhhh. Que al hacer un ejercicio de aerobio me resbalé cayendo de espaldas, por estar recientemente encerado el suelo. Que sufrí lesiones aportando parte de asistencia, estando pendiente de curación”.

Acompaña a su reclamación, en la que solicita el pago de los daños y perjuicios causados, el informe del Servicio de Urgencias del Hospital rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr.

**Segundo.-** Mediante el Decreto xxx/2004, de 10 de marzo, el Alcalde de xxxxxxxxx acuerda iniciar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, procediendo asimismo al nombramiento de Instructor.

**Tercero.-** Con fecha 10 de marzo de 2004, el Instructor del expediente requiere a la interesada para que en el plazo de diez días aporte las alegaciones, documentos e informaciones que estime pertinentes, así como la proposición de la prueba que acredite los hechos en que basa su reclamación, concretando los medios de que intente valerse.

**Cuarto.-** A la vista de tal requerimiento, la interesada presenta una lista con la relación de personas que presenciaron el accidente por el que reclama, a efectos de la práctica de la correspondiente prueba testifical.

**Quinto.-** Las declaraciones llevadas a cabo con ocasión de la práctica de la prueba ponen de manifiesto que el suelo del gimnasio se encontraba en idénticas condiciones que en días anteriores, sin que quepa precisar que hubiera obstáculo alguno en el mismo, no quedando acreditado que la caída se produjera por estar el suelo encerado.

**Sexto.-** Con fecha 14 de mayo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el 24 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



**Séptimo.-** El 18 de junio de 2004 la interesada presenta un escrito al que adjunta una fotocopia en la que se indica la fecha en que se le retiró el chaleco que portaba como consecuencia del accidente, así como el informe médico en el que, entre otros extremos, consta la fecha de alta del Servicio de Rehabilitación.

**Octavo.-** La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 26 de julio de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley),



debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por Dña. xxxxx xxxxxx xxxxx, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída sufrida en el Centro Cívico hhhhhhhhhhhh de la localidad de xxxxxxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 4 de marzo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 2 de marzo de 2004.

**6ª.-** Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

En este sentido, es necesario destacar que, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, no cabe apreciar que esté acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento del servicio público, toda vez que, según se deduce de las declaraciones de los testigos, el accidente sufrido por la interesada en el gimnasio del Centro Cívico hhhhhhhh no trae causa del estado en el que se



encontraba su suelo, que al parecer se hallaba en idénticas condiciones que en días anteriores, sin que exista constancia de la presencia de algún obstáculo que pudiera contribuir a la producción del resultado dañoso sufrido por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Por esta razón, el Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria al entender que no concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 139 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisito imprescindible declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a las lesiones producidas por una caída sufrida en el gimnasio del Centro Cívico hhhhhhhh, de la localidad de xxxxxxxxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.